

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **FANNY DEL SOCORRO BAENA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES bajo radicado No. 2019-796**, informándole que el mismo se encuentra pendiente de resolver lo pertinente a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2348

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez realizada la liquidación del crédito pertinente por parte de este despacho, se encontró diferencia respecto de la realizada por la parte, razón por la cual se habrá de modificar la misma al tenor de lo establecido en la liquidación efectuada por el Juzgado, que antecede a las presentes actuaciones y que hace parte integral del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito del presente proceso quedando la misma así: **CAPITAL ADEUDADO al 30/09/2019 \$81.766.612**, por concepto de MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **\$5.700.000**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-796

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 6 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 125.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada COLPENSIONES.....\$ **5.700.000.**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: cinco millones setecientos MIL PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2349

Santiago de Cali, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: FANNY DEL SOCORRO BAENA GARCIA
EJDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00796-00

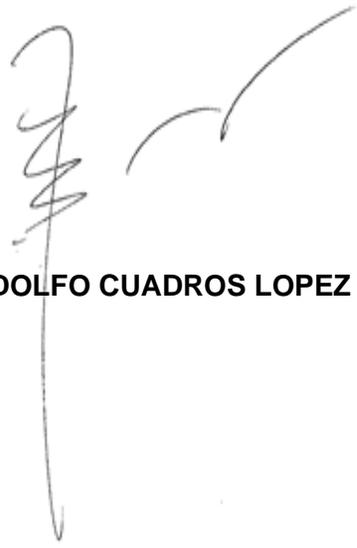
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ **5.700.000**, con cargo a la parte Ejecutada COLPENSIONES.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por el Secretario de este Despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-796

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 6 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 125.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

9INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con radicación No. 2020-00349, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA** a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos se referencia a unas afecciones de salud padecidas por el actor, pero en el mencionado relato fáctico, no se especifica si dichas patologías fueron atendidas como de origen laboral (a través de su ARL) o como patologías de origen común (a través de su EPS).

4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se especifica de manera clara y concreta si a la terminación del contrato de trabajo, el demandante se encontraba bajo recomendaciones médicas específicas, debiendo aportar los soportes documentales pertinentes en caso positivo.
5. La demanda presentada no es clara, toda vez que en los mismos no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales se considera que el actor al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba protegido por una estabilidad laboral reforzada por condición de salud, ni tampoco se exponen las mismas razones, para considerar que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **DIEGO ALEJANDRO RIZO VALDERRAMA** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00349

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 06 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 125


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **PATRICIA RENDÓN MUÑOZ** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTRO, con radicación No. 2020-000344**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2335

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La señora **PATRICIA RENDÓN MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con precisión las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral de la actora con las entidades demandadas se produjo sin justa causa, como tampoco se menciona la causal exacta en que habrían incurrido dichas sociedades.

3. En los hechos de la demanda se indica que a la actora al momento de terminación de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales; no obstante, no se especifican los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.

4. En los hechos de la demanda se menciona que la demandante percibía mensualmente una bonificación de mera liberalidad, la cual considera no se trataba de una bonificación sino de una parte de su salario, no obstante, no se indica desde cuándo empezó la actora a percibir dicho pago, como tampoco el valor al que ascendía por cada año laborado.

5. El hecho No. 24 debe ser aclarado, en tanto, no se indicaron los resultados de la denuncia por acoso laboral instaurada por la demandante y en contra de las demandadas ante el Ministerio de Trabajo.

6. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, al igual que no se señalan los errores en los que incurrió la parte demandada respecto de la liquidación efectuada en el caso de la demandante, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.

7. Las pretensiones de la demanda están mal dispuestas, toda vez que en las mismas no se especifican los periodos de tiempo de los cuales se derivan las prestaciones sociales perseguidas, debiéndose indicar las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas y discriminando los periodos a los que corresponden, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.

8. La pretensión quinta es abierta e indeterminada, puesto que no se menciona la suma a la que asciende la bonificación aludida, como tampoco el periodo de tiempo desde el que fue percibida y por desde el cual debe ser reconocida.

9. Debe indicarse con exactitud el valor del salario que pretende sea reconocido durante la vigencia de la relación laboral entre la demandante y las demandadas, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.

10. Las pretensiones a través de las cuales se persigue el pago de indemnizaciones y sanciones deben ser determinadas, es decir, se debe calcular su valor al momento de la presentación de la demanda, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la demanda.

11. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deben indicarse las notificaciones electrónicas de las personas señaladas en el interrogatorio de parte como prueba del extremo activo de la acción.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **PATRICIA RENDÓN MUÑOZ** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00344

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 06 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 125

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ** en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, con radicación No. 2020-00346, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor **HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, y la **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS - ASL S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos Nos. 01 a 05 no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
3. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién

recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.

5. El hecho No. 06 no es claro, en tanto, toda vez que no se establecen con claridad y precisión los argumentos y justificaciones jurídicas por las cuales considera el demandante que la terminación de la relación laboral se efectuó sin justa causa.
6. La pretensión No. 01 no es clara, toda vez que se persigue la declaratoria de existencia de un contrato realidad entre el demandante y demandados, pero no se indica la modalidad del contrato que pretende sea reconocido, ni el periodo de tiempo durante el cual perduró.
7. La pretensión No. 02 no encuentra sustento en el relato fáctico de la demanda, debiéndose aclarar en estos si existe la diferencia salarial indicada, y de ser ello cierto, señalarse de manera exacta y por periodos la discrepancia salarial entre lo devengado por el actor y lo percibido por los demás trabajadores que hacen parte de la sociedad demanda.
8. Las pretensiones Nos. 03, 04 y 05 carecen de sustento fáctico, en tanto, en los hechos de la demanda no se menciona nada acerca de dichas prestaciones sociales.
9. La pretensión No. 05 es abierta e indeterminada, debiéndose especificar el valor exacto de la indemnización que pretende sea reconocida, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **HUBERNEY VERGARA HERNÁNDEZ** en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, y la **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS – ASL S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00346

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 06 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 125

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 05 de noviembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **BLANCA LIGIA LINARES PRIETO** en contra de **PROTECCION SA** con radicación No.2020-00360, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020

AUTO No. 2350

La señora **BLANCA LIGIA LINARES PRIETO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PROTECCION SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

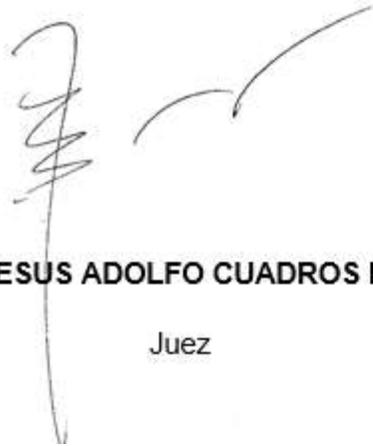
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **BLANCA LIGIA LINARES PRIETO** en contra de **PROTECCION SA**, por los motivos expuestos.

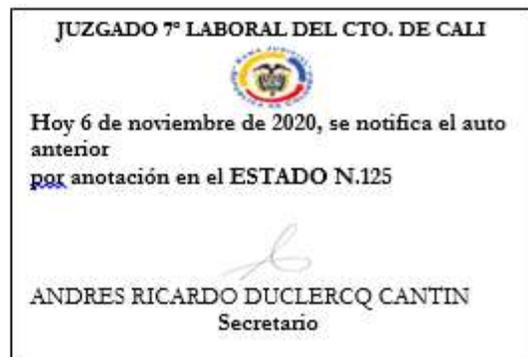
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 05 de noviembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MONICA RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-00366**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020
AUTO No. 2351

La señora **MONICA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

2. No se cumple con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no se aporta el canal digital donde deben ser notificadas los testigos.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

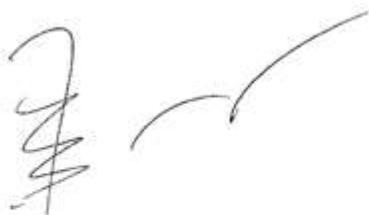
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MONICA RODRIGUEZ** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 6 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.125</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por **LILIANA SANDOVAL QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2020-00345**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352
Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 2123 del 19 de octubre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LILIANA SANDOVAL QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2020-00345**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2020-345

